



RESOLUCIÓN

Ciudad de México a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

0722

VISTO, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente CI/CPI/Q/0058/2015, instruido en contra de los ciudadanos César Miguel Montiel Díaz, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del dieciséis de julio de dos mil trece al nueve de octubre de dos mil quince y Jonhatan Israel Martín Arvizu, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que mediante Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, fue designado por la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para cubrir la ausencia del Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; y

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.- Los días veinticuatro, veintiocho de agosto y ocho de septiembre de dos mil quince, se recibieron los escritos de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]

respectivamente, en los que se señalaron hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa cometidos por los Ciudadanos César Miguel Montiel Díaz quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y Jonhatan Israel Martín Arvizu, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a quien mediante Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, fue designado por la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para cubrir la ausencia del Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (Documentos visibles de foja 1 a 22 de autos).

2. Acuerdo de Inicio del Procedimiento.- Con fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a los ciudadanos César Miguel Montiel Díaz y Jonhatan Israel Martín Arvizu, como probables responsables de los hechos materia del presente, a efecto que comparecieran al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/CICAPREPOL/592/2016, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis y notificado el día veintidós de agosto del año en curso. (Documentales visibles de foja 0567 a foja 0580 de autos) por lo que hace al ciudadano César Miguel Montiel Díaz y por lo que hace al ciudadano Jonhatan Israel Martín Arvizu, mediante oficio citatorio CG/CICAPREPOL/598/2016, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis y notificado con esa misma fecha (Documentales visibles de foja 550 a 560 de autos).



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300



3.-Trámite del Procedimiento Administrativo.- Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, que refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se desahogó sin la presencia del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, toda vez que no asistió a la misma y mucho menos justificó su inasistencia, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio citatorio CG/CICAPREPOL/592/2016, el cual le fue debidamente notificado el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis. (Documentales visibles fojas 0567 a 580 de autos). Asimismo con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley del ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, a la cual compareció, rindió su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su Derecho convino (Diligencia visible de foja 0585 a foja 0591 de autos).

4.- Turno para Resolución.- Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.

Por lo expuesto es de considerarse; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios respecto de actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1,º 2º, 3º fracción IV, 49 párrafo primero, 50, 64 fracción II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15 fracción XV, 16 fracción IV, 17, 34 fracción XXVI y 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 19 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.





0722

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del Invocado precepto. -----

INTERNA
 COMISIÓN DE LA
 LEY DEL D.F.

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, se hizo consistir en la siguiente: -----

- a) **Omitió elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. **Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...**" y artículo 20 de su Reglamento, que señala: **"...Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento...";** plazo que corrió del día **cuatro de abril del año dos mil quince al día cuatro de julio del año dos mil quince**, por lo que aun cuando se [REDACTED] con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión **que le fue solicitado por el servicio público que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a que hace referencia el numeral 28 del Manual Administrativo en su**





parte de Procedimientos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: "...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."; dentro del plazo que corrió del día cuatro de abril del año dos mil quince al día cuatro de julio del año dos mil quince, fue hasta el día diez de septiembre de dos mil quince que el Ciudadano **CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, remitió a través de memorándum CJ/09-1368/2015 a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0350 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 12188, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, al ciudadano [REDACTED] por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea, ya que transcurrió entre el día cuatro de abril de dos mil quince (día siguiente a la fecha en la que se elaboró la solicitud de pensión con número de folio 12188 y la Entidad recibió la documentación debidamente integrada del peticionario) y el día veintiuno de septiembre de dos mil quince (fecha en la que se notificó personalmente al C. [REDACTED] dicho dictamen), un total de **ciento cuarenta y seis días naturales**; a pesar de que contaba con **noventa días naturales para resolver sobre el otorgamiento de las pensiones, toda vez que el computó de los noventa días naturales para emitir su Dictamen iniciaron el día cuatro de abril del año dos mil quince y fenecía el día cuatro de julio el año dos mil quince**, esto, toda vez que los días dos y tres de abril, primero y cinco de mayo, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, y dieciséis de julio de dos mil quince, fueron declarados inhábiles a través del "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal, durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día treinta de enero del año dos mil quince, esto, de conformidad con los artículos 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento.-----

- b) Así mismo, **omitió elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. **Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las****





pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días... y artículo 20 de su Reglamento, que señala: "...**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento. "; plazo que corrió del día **trece de marzo del año dos mil quince al día veintiuno de junio del año dos mil quince**, por lo que aun cuando se encontraba obligado a remitir el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión **que le fue solicitado por el servicio público que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, a que hace referencia **el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos**, en el que señala: "...**Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones...**"; dentro del plazo que corrió del día **trece de marzo del año dos mil quince al día veintiuno de junio del año dos mil quince**, fue hasta el día **once de septiembre de dos mil quince** que el Ciudadano **CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, remitió a través de memorándum CJ/09-1378/2015 a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0383 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 12080, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, al ciudadano [REDACTED] por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea, ya que transcurrió entre el día **trece de marzo de dos mil quince (día siguiente a la fecha en la que se elaboró la solicitud de pensión con número de folio 12080 y la Entidad recibió la documentación debidamente integrada del peticionario) y el día veintiuno de septiembre de dos mil quince (fecha en la que se notificó personalmente al C. [REDACTED] dicho dictamen)**, un total de **ciento setenta días naturales**; a pesar de que contaba con **noventa días naturales para resolver sobre el otorgamiento de las pensiones, toda vez que el computó de los noventa días naturales para emitir su Dictamen iniciaron el día trece de marzo del año dos mil quince y fenecía el día veintiuno de junio el año dos mil quince**, esto, toda vez que los días **diecisiete de marzo, dos y tres de abril, primero y cinco de mayo, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto y dieciséis de septiembre de dos mil quince**, fueron declarados inhábiles a través del "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal, durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día **treinta de enero del año dos mil quince**, de conformidad con los **artículos 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento.**-----

INTERNA

 DIRECCIÓN DE LA
 DEL D.F.

0724


 Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
 Insurgente Pedro Morenc No. 219, Piso 1
 Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
 C.P. 06300



- c) De igual forma, **omitió elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED]** a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. **Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...** y artículo 20 de su Reglamento, que señala: **"...Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."; plazo que corrió del día **once de junio del año dos mil quince al día diecinueve de septiembre del año dos mil quince**, por lo que aun cuando se encontraba obligado a remitir el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión **que le fue solicitado por el servicio público que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, a que hace referencia **el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; dentro del plazo que corrió del día **once de junio del año dos mil quince al día diecinueve de septiembre del año dos mil quince**, fue hasta el día **once de noviembre de dos mil quince** que a través del memorándum **CJ/11-1739/2015**, se remitió a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0453 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 12487, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, al ciudadano [REDACTED]; por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea, ya que transcurrió entre el día **once de junio de dos mil quince (día siguiente a la fecha en la que se elaboró la solicitud de pensión con número de folio 12487 y la Entidad recibió la documentación debidamente integrada del peticionario) y el día veintitrés de noviembre de dos mil quince (fecha en la que se notificó personalmente al C. [REDACTED] a dicho dictamen)**, un total de **ciento cincuenta**





0725

y dos días naturales; a pesar de que contaba con **noventa días naturales para resolver sobre el otorgamiento de las pensiones, toda vez que el computó de los noventa días naturales para emitir su Dictamen iniciaron el día **once de junio del año dos mil quince** y fenecía el día **diecinueve de septiembre el año dos mil quince**, esto, toda vez que los días **veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, dieciséis de septiembre, dos y dieciséis de noviembre de dos mil quince, fueron declarados inhábiles a través del "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal, durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta de enero del año dos mil quince de conformidad con los artículos 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento (sic).****

INTERNA

TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.- Con la finalidad de resolver si el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

- 1.- Que el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, y que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público del ciudadano César Miguel Montiel Díaz. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, si tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

La documental consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, signado por la entonces Corrente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, licenciada Julieta González Méndez; documento que obra a foja 524 de autos, documental que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de ser un



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300



documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Documental con la cual se acredita que con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, licenciada Julieta González Méndez designó al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; por lo tanto tenía calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal y resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades a que se refiere el artículo 2 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO. Existencia de la irregularidad administrativa. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz** se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando tercero, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público; que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Bajo ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa, resulta necesario establecer primeramente, si el ciudadano en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal estaba obligado a **elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse** el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; plazo que corrió del día **cuatro de abril del año dos mil quince al día cuatro de julio del año dos mil quince**, así mismo a **elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse** el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; plazo que corrió del día **trece de marzo del año dos mil quince al día veintiuno de junio del año dos mil quince** y a **elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse** el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; plazo que corrió del día **once de junio del año dos mil quince al día diecinueve de septiembre del año dos mil quince**; y si con ello faltó a sus obligaciones contenidas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----





1.- **La Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, suscrito por la Licenciada **Julieta González Méndez**, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cual obra a foja **0524 (quinientos veinticuatro)** del expediente en el que se actúa.----- **0726**

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el Ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, desde el día dieciséis de julio de dos mil trece, se desempeñó como **Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, y por lo tanto estaba obligado a recibir los expedientes de solicitud de pensión y dictámenes, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento. -----

2.- **La Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del comprobante de solicitud de pensión de fecha primero de abril de dos mil quince, signado por el C. **David González Hernández**, la cual obra a fojas **0366 (trescientos sesenta y seis)**.-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y con el que se acredita que fue recibida con fecha primero de abril de dos mil quince, la solicitud de pensión del C. [REDACTED] por lo que el plazo para resolver la misma corrió del **cuatro de abril de dos mil quince al cuatro de julio de dos mil quince** y por lo tanto el Ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, al desempeñarse como **Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal** estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al**

INTERVENCIÓN
AL SEÑOR
JEFES DE LA
UNIDAD DE
PREVISIÓN DEL D.F.

[Handwritten mark]



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300



momento de los hechos, en el que señala: “...**Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones...**”; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.

3.-La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del memorándum GP/06/1061/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, signado por el entonces Subgerente de Créditos Hipotecarios y Especiales, licenciado Héctor Reyes Salinas, en ausencia del licenciado **Conrado Sánchez Torres**, entonces Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido al licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico, el cual obra de foja **0348** (trescientos cuarenta y ocho) a **0349** (trescientos cuarenta y nueve), del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que entre otros se remitió el expediente de solicitud de pensión del C. [REDACTED] para su atención al licenciado **César Miguel Montiel Díaz**, al ser el entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica y ser el responsable de formular la elaboración de los dictámenes que le hayan sido solicitados y por lo tanto estaba obligado al recibir el expediente de solicitud de pensión, formular el dictamen, elaborar y entregar el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la seratura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: “...**Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones...**”; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.

4.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del dictamen de pensión por jubilación número CJ/JUDAYD/ 700/2015, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, autorizado y firmado por la Maestra **Ana Luisa Verdejo Silva**, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal así como revisado y visto bueno el licenciado **César Miguel Montiel Díaz**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica, el cual obra a fojas **0360 a 0364** (trescientos sesenta a trescientos sesenta y cuatro), del expediente en el que





se actúa.-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 0727 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión por jubilación al C. [REDACTED] fue revisado y dio el visto bueno al mismo el Licenciado **César Miguel Montiel Díaz**, al ser el entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica y ser el responsable de formular la elaboración de los dictámenes que le hayan sido solicitados, por lo que estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: "...**Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones...**", a efecto de [REDACTED] otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.-----

5.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha once de septiembre de dos mil quince, signado por el Licenciado **Conrado Sánchez Torres**, entonces Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido al C. [REDACTED], el cual obra a foja **0359** (trescientos cincuenta y nueve), del expediente en el que se actúa.-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, fue notificado el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión por jubilación al C. [REDACTED], la cual surtió efectos a partir del día primero de junio de dos mil quince, toda vez que con fecha diez de septiembre de dos mil quince, había sido remitido a esa Gerencia de Prestaciones a través del memorándum CJ/09-1368/2015 a la Gerencia de Prestaciones (Documento visible a foja 0350 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión, a efecto de que notificara dicho dictamen al ciudadano [REDACTED], a pesar de que el **plazo** para resolver la solicitud de pensión de la C. [REDACTED], corrió del **cuatro de abril de dos mil quince al cuatro de julio de dos mil quince.**-----

6.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio CJ/09-1368/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, signado por el **Licenciado César Miguel Montiel Díaz**, Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la





Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en ausencia del Coordinador Jurídico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual obra a fojas 0350 (trescientos cincuenta), del expediente en el que se actúa.-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que fue remitido hasta el día diez de septiembre de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones, el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión, a efecto de que notificara dicho dictamen al ciudadano [REDACTED] por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea ya que el plazo a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento, plazo que corrió del **cuatro de abril de dos mil quince al cuatro de julio de dos mil quince**.-----

7.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del comprobante de solicitud de pensión de fecha doce de marzo de dos mil quince, firmado por el C. [REDACTED], la cual obra a fojas **0400** (cuatrocientos), del expediente en el que se actúa.-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y con el que se acredita que fue recibida con fecha doce de marzo de dos mil quince, la solicitud de pensión del C. [REDACTED] por lo que el plazo para resolver la misma **corrió del trece de marzo de dos mil quince al veintiuno de junio de dos mil quince** y por lo tanto el Ciudadano **César Miguel Montiel Díaz, al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal** estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.-----

8- La Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del memorándum GP/04/743/2015, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, firmado por el Licenciado **Conrado Sánchez Torres**, entonces Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido al Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico, el cual obra de foja **0381** (trescientos ochenta y uno) a **0382** (trescientos ochenta y dos), del expediente en el que se actúa.-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280,





281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que entre otros se remitió el expediente de solicitud de pensión del C. [REDACTED] para su atención al Licenciado **César Miguel Montiel Díaz**, al ser el entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica y ser el responsable de formular la elaboración de los dictámenes que le hayan sido solicitados y por lo tanto estaba obligado al recibir el expediente de solicitud de pensión, formular el dictamen, elaborar y entregar el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: *"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."*; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.-----

0728

9.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del dictamen de pensión por jubilación número CJ/JUDAYD/553/2015, de fecha primero de junio de dos mil quince, autorizado y firmado por la Maestra **Ana Luisa Verdejo Silva**, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal así como revisado y visto bueno el Licenciado **César Miguel Montiel Díaz**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica, el cual obra a fojas **0393 a 0397** (trescientos noventa y tres a trescientos noventa y siete), del expediente en el que se actúa.-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión por jubilación al C. [REDACTED], fue revisado y dio el visto bueno al mismo el Licenciado **César Miguel Montiel Díaz**, al ser el entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica y ser el responsable de formular la elaboración de los dictámenes que le hayan sido solicitados, por lo que estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día [REDACTED] año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: *"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."*; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.-----



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300



Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.

10.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, firmado por el Licenciado **Conrado Sánchez Torres**, entonces Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido al C. [REDACTED], el cual obra a foja **0392** (trescientos noventa y dos), del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, fue notificado el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión por jubilación al C. [REDACTED] la cual surtió efectos a partir del día primero de junio de dos mil quince, toda vez que con fecha once de septiembre de dos mil quince, había sido remitido a esa Gerencia de Prestaciones el memorándum CJ/09-1378/2015 a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible a foja 0383 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión, a efecto de que notificara dicho dictamen al ciudadano **Silverio Fernández Leonardo**, a pesar de que el plazo para resolver la solicitud de pensión de la C. **Silverio Fernández Leonardo**, corrió del día **del trece de marzo de dos mil quince al veintiuno de junio de dos mil quince.**

11.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio CJ/09-1378/2015 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, firmado por el **Licenciado César Miguel Montiel Díaz**, Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en ausencia del Coordinador Jurídico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual obra a fojas 383 (trescientos ochenta y tres) del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que fue remitido hasta el día once de septiembre de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones, el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión, a efecto de que notificara dicho dictamen al ciudadano [REDACTED] por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea ya que el plazo a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento, plazo que corrió del **trece de marzo de dos mil quince al veintiuno de junio de dos mil quince.**

12.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del comprobante de solicitud de pensión de fecha diez de junio de dos mil quince, firmado por el C. [REDACTED] la cual obra a fojas **0472** (cuatrocientos setenta y dos), del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280,





0729

281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y con el que se acredita que fue recibida con fecha diez de junio de dos mil quince, la solicitud de pensión del C. [REDACTED] por lo que el plazo para resolver la misma corrió del **once de junio de dos mil quince al diecinueve de septiembre de dos mil quince** y por lo tanto el Ciudadano **César Miguel Montiel Díaz, al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal** estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.

13.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del memorándum GP/07/1243/2015, de fecha catorce de julio de dos mil quince, signado por el entonces Subgerente de Créditos Hipotecarios y Especiales, licenciado Héctor Reyes Salinas, en ausencia del Licenciado **Conrado Sánchez Torres**, entonces Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido al Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico, el cual obra de foja **0451** (cuatrocientos cincuenta y uno) a **0452** (cuatrocientos cincuenta y dos), del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que entre otros se remitió el expediente de solicitud de pensión del C. [REDACTED] para su atención al Licenciado **César Miguel Montiel Díaz**, al ser el entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica y ser el responsable de formular la elaboración de los dictámenes que le hayan sido solicitados y por lo tanto estaba obligado al recibir el expediente de solicitud de pensión, formular el dictamen, elaborar y entregar el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el





otorgamiento de la **pensión dentro del plazo de noventa días naturales** a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.

14.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del dictamen de pensión por jubilación número CJ/JUDayD/969/2015, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, autorizado y firmado por la Maestra **Ana Luisa Verdejo Silva**, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal así como revisado y visto bueno el Licenciado **César Miguel Montiel Díaz**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica, el cual obra a fojas **0464 a 0469** (cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y nueve), del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión por jubilación al C. [REDACTED], fue revisado y dio el visto bueno al mismo el Licenciado **César Miguel Montiel Díaz**, al ser el entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica y ser el responsable de formular la elaboración de los dictámenes que le hayan sido solicitados por lo que estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.

15.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, signado por el Contador Público Francisco Javier Torres Chacón Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido al C. [REDACTED], el cual obra a foja **0463** (cuatrocientos sesenta y tres), del expediente en el que se actúa.

-Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, fue notificado el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión por jubilación al C. [REDACTED], la cual surtió efectos a partir del día dieciséis de agosto de dos mil quince, toda vez que con fecha once de noviembre de dos mil quince, había sido remitido a esa Gerencia de Prestaciones el memorándum CJ/11-1739/2015 a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible a foja 0453 de autos), el





dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión, a efecto de que notificara dicho dictamen al ciudadano [REDACTED], a pesar de que el plazo para resolver la solicitud de pensión de la C. [REDACTED], corrió del **once de junio de dos mil quince al diecinueve de septiembre de dos mil quince.**-----

0730

16.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio CJ/11-1739/2015 de fecha once de noviembre de dos mil quince, signado por la Licenciada María del Carmen Flores Rauda, Coordinadora Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual obra a fojas 453 (cuatrocientos cincuenta y tres), del expediente en el que se actúa.-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que fue remitido hasta el día once de noviembre de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones, el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión, a efecto de que notificara dicho dictamen al ciudadano [REDACTED] por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea. extemporánea ya que el plazo a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento, plazo que corrió del **once de junio de dos mil quince al diecinueve de septiembre de dos mil quince.**-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, en su calidad de entonces Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

"...XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos..." -----

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **C. César Miguel Montiel Díaz**, con categoría de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como es lo establecido en el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento que establecen: -----

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. -----



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300



*Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. -----
 Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días. -----*

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento. -----

Así las cosas, el **C. César Miguel Montiel Díaz**, con categoría de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado a **elaborar y entregar** el memorándum para remitir los dictámenes que formule a la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a que hace el **numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...** y artículo 20 de su Reglamento, que señala: **"...Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."**; por lo que hace al dictamen de pensión del ciudadano [REDACTED] el plazo corrió desde **el cuatro de abril de dos mil quince al cuatro de julio de dos mil quince**, y no fue hasta el día diez de septiembre de dos mil quince que el Ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, remitió a través de memorándum CJ/09-1368/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, el dictamen de mérito; por lo que hace al dictamen de pensión del ciudadano [REDACTED], el plazo corrió **trece de marzo del año dos mil quince al veintiuno de junio de dos mil quince**, y no fue hasta el día once de septiembre de dos mil quince que el Ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, remitió a través de memorándum CJ/09-1378/2015 de fecha diez de septiembre de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones, el dictamen conducente; y por lo que hace al ciudadano [REDACTED], el plazo corrió del **once de junio del año dos mil quince al diecinueve de septiembre de dos mil quince** y fue hasta el día once de noviembre de dos mil quince que través del memorándum CJ/11-1739/2015 de fecha once de noviembre de dos mil quince, se remitió a la Gerencia de Prestaciones el dictamen correspondiente, por lo que las





resoluciones al otorgamiento de las pensiones antes referidas resultaron extemporáneas, originándose con la omisión del **C. CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, el incumplimiento al Servicio Público.

0731

Lo anterior toda vez que el **C. CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, con categoría de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, omitió lo siguiente:

a) **Elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse** el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales, plazo que corrió del **cuatro de abril del año dos mil quince al cuatro de julio de dos mil quince**, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día el primero de abril de dos mil quince por lo que estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de las pensiones que le habían sido solicitados, que estos fueran remitidos a la Gerencia de Prestaciones para que se notificara dicho dictamen dentro del plazo señalado en el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señala: **ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...**; así como el artículo 20 del Reglamento que señala: **"...Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento...**"; y no obstante fue hasta el día diez de septiembre de dos mil quince que el Ciudadano **CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, remitió a través de memorándum CJ/09-1368/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0350 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 12188, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea.

b) Así mismo **omitió elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse** el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales, plazo que corrió del **trece de marzo del año dos mil quince al veintiuno de junio de dos mil quince**, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día el doce de marzo de dos mil quince por lo que estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de las pensiones que le habían sido solicitados, que

INTERNA

 DIRECCIÓN DE LA
 CAJA DE PREVISIÓN DE LA
 POLICÍA DEL D.F.




estos fueran remitidos a la Gerencia de Prestaciones para que se notificara dicho dictamen dentro del plazo señalado en el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días..."; así como el artículo 20 del Reglamento que señala: "...**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."; y no obstante fue hasta el día once de septiembre de dos mil quince que el Ciudadano **CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, remitió a través de memorándum CJ/09-1378/2015 de fecha diez de septiembre de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0383 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 12080, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea.-----

- c) De igual forma **omitió elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse** el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales, plazo que corrió del **once de junio del año dos mil quince al diecinueve de septiembre de dos mil quince**, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día el diez de junio de dos mil quince por lo que estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de la pensiones que le habían sido solicitados, que estos fueran remitidos a la Gerencia de Prestaciones para que se notificara dicho dictamen dentro del plazo señalado en el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días..."; así como el artículo 20 del Reglamento que señala: "...**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el





artículo 26 de este Reglamento..."; y no obstante fue hasta el día once de noviembre de dos mil quince, que través del memorándum CJ/11-1739/2015 de fecha once de noviembre de dos mil quince, se remitió a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0453 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 12487, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día veintitrés de noviembre de dos mil quince, por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea.

0732

En ese sentido, el **C. CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, con categoría de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, infringió la fracción XXIV del artículo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos..." -----

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **C. CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, con categoría de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento, que establecen: -----

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. --

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. -----

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días. -----

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento. -----

Así las cosas, el **C. CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, con categoría de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, **Omitió elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse** los dictámenes con los que se resuelve el otorgamiento de pensión de los ciudadanos [redacted]

[redacted] y [redacted]

Handwritten mark



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300



[REDACTED] la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales; por lo que hace al dictamen de pensión del ciudadano [REDACTED] el plazo corrió desde **el cuatro de abril de dos mil quince al cuatro de julio de dos mil quince**, y no fue hasta el día diez de septiembre de dos mil quince que el Ciudadano **CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, remitió a través de memorándum CJ/09-1368/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, el dictamen de mérito; por lo que hace al dictamen de pensión del ciudadano [REDACTED] el plazo corrió **trece de marzo del año dos mil quince al veintiuno de junio de dos mil quince**, y no fue hasta el día once de septiembre de dos mil quince que el Ciudadano **CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, remitió a través de memorándum CJ/09-1378/2015 de fecha diez de septiembre de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones, el dictamen conducente; y por lo que hace al ciudadano [REDACTED] el plazo corrió del **once de junio del año dos mil quince al diecinueve de septiembre de dos mil quince** y fue hasta el día once de noviembre de dos mil quince que a través del memorándum CJ/11-1739/2015 de fecha once de noviembre de dos mil quince, se remitió a la Gerencia de Prestaciones el dictamen correspondiente, por lo que por lo que las resoluciones al otorgamiento de las pensiones antes referidas resultaron extemporáneas.-

Así mismo, con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se celebró la Audiencia de Ley a que hace referencia el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual no compareció el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, no justificó su inasistencia, ni mucho menos exhibió su declaración por escrito en la que ofreciera pruebas y alegara lo que a su Derecho conviniera, aún y cuando se encontraba debidamente notificado del día y la hora en que se celebraría la Audiencia de Ley; en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio citatorio CG/CICAPREPOL/592/2016, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, es decir en términos del artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se celebró sin su presencia al no mostrar interés en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SEXTO.- Individualización de la sanción. Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.

La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz** (servidor público implicado al momento de acontecer los hechos) y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trató de **conducta no grave**, pues no causó un daño o perjuicio al Erario de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aunado a que en el expediente en el que se actúa, obra constancia de que los ciudadanos





[Redacted]

recibieron su primera paga de pensión, ocasionando la conducta del ciudadano **Cesar Miguel Montiel Díaz**, un retraso en la entrega de dichas prestaciones, sin embargo, aún **0733** ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función.

En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de treinta y siete años de edad, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$18, 821.44 (Dieciocho mil ochocientos veintiún pesos 44/100 Moneda Nacional); lo anterior, de conformidad con los datos proporcionados por el Subgerente Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (visible a foja 0522 a 0526 del expediente que se resuelve); documento que es valorado en términos del artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

ITERM
DIRECCIÓN DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL D.F.

Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, fungió como Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, circunstancia que se acredita con copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece, signado por la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, licenciada Julieta González Méndez; documento que obra a foja 524 de autos, documental que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de ser un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se acredita que el día dieciséis de julio de dos mil trece, el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, fue designado Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, con el oficio CG/DGAJR/DSP/4652/2016, de fecha ocho de agosto del presente año, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, licenciado Miguel Ángel Morales Herrera (visible a foja 0527 de autos); documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, no tiene antecedente de sanción.

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, por [Redacted]



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300



el contrario, de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó y quedó plenamente acreditada en el Considerando Quinto de la presente resolución; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que aún y cuando estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de las pensiones que le habían sido solicitados, elaborar y entregar el memorándum para remitir los dictámenes que formule a la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a que hace el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: "...**Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones.**..."; dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...** y artículo 20 de su Reglamento, que señala: "...**Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento.**..."; por lo que hace al dictamen de pensión del ciudadano [REDACTED], el plazo corrió desde el **cuatro de abril de dos mil quince al cuatro de julio de dos mil quince**, y no fue hasta el día diez de septiembre de dos mil quince que el Ciudadano **CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, remitió a través de memorándum CJ/09-1368/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, el dictamen de mérito; por lo que hace al dictamen de pensión del ciudadano [REDACTED], el plazo corrió **trece de marzo del año dos mil quince al veintiuno de junio de dos mil quince**, y no fue hasta el día once de septiembre de dos mil quince que el Ciudadano **CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, remitió a través de memorándum CJ/09-1378/2015 de fecha diez de septiembre de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones, el dictamen conducente; y por lo que hace al ciudadano [REDACTED], el plazo corrió del **once de junio del año dos mil quince al diecinueve de septiembre de dos mil quince** y fue hasta el día once de noviembre de dos mil quince que través del memorándum CJ/11-1739/2015 de fecha once de noviembre de dos mil quince, se remitió a la Gerencia de Prestaciones el dictamen



correspondiente, por lo que las resoluciones al otorgamiento de las pensiones antes referidas resultaron extemporáneas -----

0734

En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, al diecinueve de septiembre de dos mil quince, fecha en que se actualizo la última irregularidad que se le reprocha, era de aproximadamente dos años dos meses, lo cual no quiere decir que desconociera la legislación aplicable a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y por lo tanto tuviese una excluyente respecto a sus obligaciones contenidas en la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En cuanto a la fracción VI, respecto a la reincidencia en el incumplimiento en las obligaciones por parte del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, cabe señalar que con el oficio CG/DGAJR/DSP/4652/2016, de fecha ocho de agosto del presente año, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, licenciado Miguel Ángel Morales Herrera (visible a foja 0527 de autos); documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se acredita que el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, no tiene antecedente de sanción; por lo tanto es dable afirmar que sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. -----

INTERNA
DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, cabe señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario

[Redacted signature area]



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300

[Handwritten mark]



y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta omisiva del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**.

Cobra vigencia a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada:

Novena Época
Registro: 181025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.301 A
Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcusos que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en qué incurrió el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz** ya que al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **Omitió elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse los dictámenes con los que se resuelve el otorgamiento de pensión de los ciudadanos**

_____ y _____

_____ a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días





naturales; por lo que hace al dictamen de pensión del ciudadano [REDACTED] el plazo corrió desde el cuatro de abril de dos mil quince al cuatro de julio de dos mil quince, y no fue hasta el día diez de septiembre de dos mil quince que el Ciudadano **CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, remitió a través de memorándum CJ/09-1368/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, el dictamen de mérito; por lo que hace al dictamen de pensión del ciudadano [REDACTED], el plazo corrió trece de marzo del año dos mil quince al veintiuno de junio de dos mil quince, y no fue hasta el día once de septiembre de dos mil quince que el Ciudadano **CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ**, remitió a través de memorándum CJ/09-1378/2015 de fecha diez de septiembre de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones, el dictamen conducente; y por lo que hace al ciudadano [REDACTED] el plazo corrió del once de junio del año dos mil quince al diecinueve de septiembre de dos mil quince y fue hasta el día once de noviembre de dos mil quince que a través del memorándum CJ/11-1739/2015 de fecha once de noviembre de dos mil quince, se remitió a la Gerencia de Prestaciones el dictamen correspondiente, por lo que por lo que las resoluciones al otorgamiento de las pensiones antes referidas resultaron extemporáneas; por lo que estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de la pensiones que le habían sido solicitados, que estos fueran remitidos a la Gerencia de Prestaciones para que se notificara dicho dictamen dentro del plazo señalado en el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señala: **ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...**"; así como el artículo 20 del Reglamento que señala: "...**Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento...**";

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, quien cometió una conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse a dicha circunstancia y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública y suspensión; por lo que esta autoridad considera que en términos del artículo 53 fracción VI y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe imponerse al ciudadano **César Miguel Montiel**, una sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE 90 DÍAS**, ya que si bien la conducta que se le reprochó no implicó gravedad, pues no causó un daño o perjuicio al Erario de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo que sin duda favorece los intereses del Incoado, esta autoridad no puede imponerle un apercibimiento privado o público, una amonestación privada o pública o bien una suspensión por el término de treinta días, ya que de autos no es posible acreditar que el

0735





ciudadano **César Miguel Montiel Díaz** trabaja en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto dichas sanciones son de imposible ejecución, y se estaría dejando impune la irregularidad administrativa que cometió, añadido a que de una interpretación armónica en beneficio del incoado del precepto legal primero indicado, es viable imponerle una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS.**

SÉPTIMO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis 1.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motiva, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, se hizo consistir en la siguiente:

- a) **Omitió elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [redacted], a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. **Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...**" y artículo 20 de su Reglamento, que señala:**



0736

“...**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento...”; plazo que corrió del día **dieciocho de agosto de dos mil quince al diecisiete de noviembre de dos mil quince**, por lo que aun cuando se encontraba obligado a elaborar y entregar el memorándum a través del cual se remitiera el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión **que le fue solicitado por el servicio público que desempeñaba** con motivo de la designación que le fue efectuada a través del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, por la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, tal y como lo dispone **el numeral 28 del Manual Administrativo denominado “Elaboración de Dictámenes” en su parte de Procedimientos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: “...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones...”;** dentro del plazo que corrió del día dieciocho de agosto de dos mil quince al diecisiete de noviembre de dos mil quince, y fue hasta el día ocho de diciembre de dos mil quince que a través de memorándum CJ/12-1881/2015, se remitió a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 417 a 418 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 12810, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día quince de enero de dos mil dieciséis, al ciudadano [redacted], por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea, ya que transcurrió entre el día dieciocho de agosto de dos mil quince (día siguiente a la fecha en la que se elaboró la solicitud de pensión con número de folio 12810 y la Entidad recibió la documentación debidamente integrada del peticionario) y el día quince de enero de dos mil dieciséis (fecha en la que se notificó personalmente al C. [redacted], dicho dictamen), un total de **ciento treinta y ocho días naturales**; a pesar de que contaba con **noventa días naturales para resolver sobre el otorgamiento de las pensiones, toda vez que el computó de los noventa días naturales para emitir su Dictamen iniciaron el día dieciocho de agosto de dos mil quince y fenecía el día diecisiete de noviembre de dos mil quince**, esto, toda vez que los dieciséis de septiembre dos y dieciséis de noviembre, y diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, fueron declarados inhábiles a través del “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal, durante los días que se indican”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta de enero del año dos mil quince, esto, de conformidad con los **artículos 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la**

INTERNA
VISION DE LA
VA DEL D.F.



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
 Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
 Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
 C.P. 06300



Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento.

- b) Así mismo, **Omitió elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse** el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. **Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...** y artículo 20 de su Reglamento, que señala: **"...Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."; plazo que corrió del día **catorce de julio de dos mil quince al veintidós de octubre de dos mil quince**, por lo que aun cuando se encontraba obligado a elaborar y entregar el memorándum a través del cual se remitiera el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión **que le fue solicitado por el servicio público que desempeñaba** con motivo de la designación que le fue efectuada a través del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince por la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, a que hace referencia el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; dentro del plazo que corrió del catorce de julio de dos mil quince al veintidós de octubre de dos mil quince, fue hasta el día once de diciembre de dos mil quince que se remitió a través de memorándum Ca/12-1910/2015 a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 488 a 489 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 12686, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día once de enero de dos mil dieciséis, al ciudadano [REDACTED] por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea, ya que transcurrió entre el día catorce de julio de dos mil quince (día siguiente a la fecha en la que se elaboró la solicitud de pensión con número de folio 12686 y la Entidad recibió la documentación debidamente integrada del peticionario) y el día once de enero de dos mil dieciséis (fecha en la que se





0737

notificó personalmente al C. [REDACTED] (sic) dicho dictamen), un total de ciento sesenta días naturales; a pesar de que contaba con noventa días naturales para resolver sobre el otorgamiento de las pensiones, toda vez que el computó de los noventa días naturales para emitir su Dictamen iniciaron el día catorce de julio del año dos mil quince y fenecía el día veintidós de octubre dos mil quince, toda vez que los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, 16 de septiembre dos y dieciséis de noviembre, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil quince fueron declarados inhábiles a través del "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal, durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta de enero del año dos mil quince, de conformidad con los artículos 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento (sic).

INTERNA

PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL D.F.

OCTAVO. Precisión de los elementos materia de estudio.- Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

- 1.- Que el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, y que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

NOVENO. Demostración de la calidad de servidor público del ciudadano Jonhatan Israel Martín Arvizu. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, si tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que través del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo designó para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, designación que abarca lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

La documental consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil trece, signado por la entonces Gerente General de la Caja de





Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, licenciada Julieta González Méndez; documento que obra a foja 526 de autos, documental que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de ser un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Documental con la cual se acredita que con fecha primero de octubre de dos mil trece, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, licenciada Julieta González Méndez designó al ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; por lo tanto tenía calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal y resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades a que se refiere el artículo 2 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Así mismo, la documental consistente en la copia certificada del memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, suscrito por la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, Maestra Ana Luisa Verdejo Silva; documento que obra a foja 521 de autos, documental que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de ser un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.---

Documental con la cual se acredita que con fecha dos de octubre de dos mil quince, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, licenciada Maestra Ana Luisa Verdejo Silva designó al ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; para que cubriera la ausencia del Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación a partir del 5 de octubre de dos mil quince, designación que abarcaría lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones.-----

DÉCIMO. Existencia de la irregularidad administrativa. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu** se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando octavo, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público; que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Bajo ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa, resulta necesario establecer primeramente, si el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu** en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que través del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, la entonces Gerente





0738

General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo designó para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, *designación que abarca lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones*, estaba obligado a **elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse** el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; plazo que corrió del día desde **el dieciocho de agosto de dos mil quince al diecisiete de noviembre de dos mil quince** y a **elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse** el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; plazo que corrió del día **del catorce de julio de dos mil quince al veintidós de octubre de dos mil quince** y si con ello faltó a sus obligaciones contenidas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

INT
PRESTACIONES
REVISIÓN EN LA
NTVA DEL D.F.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, suscrito por la Maestra Ana Luisa Verdejo Silva, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y dirigido al licenciado Jonhatan Israel Martín Arvizu, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de ese Organismo Público Descentralizado, la cual obra a foja **0521 (quinientos veintiuno)** del expediente en que se actúa.-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el Ciudadano **Jonhatan Israel Marín Arvizu, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, fue designado por la entonces Gerente General de ese Organismo Público Descentralizado para cubrir la ausencia del Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, designación que abarcó lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones** y por lo tanto estaba obligado a recibir los expedientes de solicitud de pensión y dictámenes, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los**



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300



hechos, en el que señala: *"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."*; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de las pensiones dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento. -----

2- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del comprobante de solicitud de pensión de diecisiete de agosto de dos mil quince, firmado por el C. **Alfonso Martínez Martínez**, la cual obra a fojas **0436** (cuatrocientos treinta y seis de autos), del expediente en el que se actúa.-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y con el que se acredita que fue recibida con diecisiete de agosto de dos mil quince, la solicitud de pensión del C. [REDACTED] por lo que el plazo para resolver la misma corrió del **dieciocho de agosto de dos mil quince al diecisiete de noviembre de dos mil quince** y por lo tanto el Ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, al haber sido designado por la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a través del Memorándum GG/10-185/2016, de fecha dos de octubre de dos mil quince, para cubrir la ausencia del Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, designación que abarcó lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: *"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."*; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.-----

3.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del memorándum GP/09/1696/2015, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, firmado por el Licenciado **Conrado Sánchez Torres**, entonces Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido al Coordinador Jurídico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual obra de foja **0415** (cuatrocientos quince) a **0416** (cuatrocientos dieciséis), del expediente en el que se actúa.--





0739

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que entre otros se remitió el expediente de solicitud de pensión del C. [REDACTED] para su atención de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica, Unidad Administrativa responsable de formular la elaboración de los dictámenes que le hayan sido solicitados y por lo tanto el Ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, al haber sido designado por la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a través del Memorándum GG/10-185/2016, de fecha dos de octubre de dos mil quince, para cubrir la ausencia del Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, designación que abarcó lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.

REVISADO
VISTO BUENO
DEL D. [REDACTED]

4.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios número CJ/JUDAYD/1243/2015, de fecha once de noviembre dos mil quince, autorizado y firmado por la Maestra **Ana Luisa Verdejo Silva**, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal así como revisado y visto bueno del Licenciado **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, ante la vacante del Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica, el cual obra a fojas **0429 a 0434** (cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cuatro), del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios al C. [REDACTED], fue revisado y dio el visto bueno al mismo el Licenciado **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, quien desempeña el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que a través del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo designó para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad

[Handwritten signature]



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300



Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, designación que abarca lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, por lo que estaba obligado a recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: "...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.

5.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, signado por el Contador Público Francisco Javier Torres Chacón, Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido al C. [REDACTED] el cual obra a foja **0428** (cuatrocientos veintiocho), del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, fue notificado el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios al C. [REDACTED], la cual surtió efectos a partir del día primero de julio de dos mil quince, toda vez que con fecha ocho de diciembre de dos mil quince, había sido remitido a esa Gerencia de Prestaciones el memorándum CJ/12-1881/2015 a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible a foja 0417 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión, a efecto de que notificara dicho dictamen al ciudadano [REDACTED], a pesar de que el plazo para resolver la solicitud de pensión de la C. [REDACTED] corrió del **dieciocho de agosto de dos mil quince al diecisiete de noviembre de dos mil quince.**

6.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio CJ/12-1881/2015 de fecha [REDACTED] ocho de diciembre de dos mil quince, signado por la Coordinadora Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, Maestra María del Carmen Flores Rauda, el cual obra de fojas 417 a 418 (cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos dieciocho), del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que fue remitido hasta el día ocho de diciembre de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones, el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión, a efecto de que notificara dicho dictamen al ciudadano [REDACTED]





0740

██████████ por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea, ya que el plazo a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento, plazo que corrió del **dieciocho de agosto de dos mil quince al diecisiete de noviembre de dos mil quince**.

7.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del comprobante de solicitud de pensión de fecha trece de julio de dos mil quince, signado por el C. ██████████, la cual obra a fojas **0507** (quinientos siete), del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y con el que se acredita que fue recibida con fecha trece de julio de dos mil quince, la solicitud de pensión del C. ██████████ por lo que el plazo para resolver la misma corrió del catorce de julio de dos mil quince al veintidós de octubre de dos mil quince y por lo tanto el Ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, al haber sido designado por la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a través del Memorándum GG/10-185/2016, de fecha dos de octubre de dos mil quince, para cubrir la ausencia del Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, designación que abarcó lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.

8.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del memorándum GP/09/1696/2016, de fecha veintinueve de septiembre dos mil quince, signado por el Licenciado **Conrado Sánchez Torres**, entonces Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido al Coordinador Jurídico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual obra de foja **0486** (cuatrocientos ochenta y seis) a **0487** (cuatrocientos ochenta y siete), del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus





atribuciones y con el que se acredita que entre otros se remitió el expediente de solicitud de pensión del C. [REDACTED], para la atención de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica y ser la Unidad Administrativa responsable de formular la elaboración de los dictámenes que le hayan sido solicitados y por lo tanto el Ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, al haber sido designado por la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a través del Memorándum GG/10-185/2016, de fecha dos de octubre de dos mil quince, para cubrir la ausencia del Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, designación que abarcó lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.-----

9.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número CJ/JUDAyD/1132/2015, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, autorizado y firmado por la Maestra **Ana Luisa Verdejo Silva**, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal así como revisado y visto bueno del Licenciado **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, ante la vacante del Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica, el cual obra a fojas **0429 a 0434** (cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cuatro), del expediente en el que se actúa.-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios al C. [REDACTED], fue revisado y dio el visto bueno al mismo el Licenciado **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, quien desempeña el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que a través del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo designó para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, designación que abarca lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, por lo que estaba obligado a recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo





en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.-----

0741

INFORMA La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio sin número de veintinueve de diciembre de dos mil quince, signado por el Contador Público Francisco Javier Torres Chacón, Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido al C. [REDACTED], el cual obra a foja **0499** (cuatrocientos noventa y nueve), del expediente en el que se actúa-----

VISIÓN DE
IVA DEL D.F.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que con fecha once de enero de dos mil dieciséis, fue notificado el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios al C. [REDACTED], la cual surtió efectos a partir del día primero de junio de dos mil quince, toda vez que con fecha catorce de diciembre de dos mil quince, había sido remitido a esa Gerencia de Prestaciones el memorándum CJ/12-1910/2015 a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible a foja 0488 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión, a efecto de que notificara dicho dictamen al ciudadano [REDACTED] a pesar de que **el plazo** para resolver la solicitud de pensión de la C. [REDACTED] corrió del **corrió del catorce de julio de dos mil quince al veintidós de octubre de dos mil quince.**-----

11.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio CJ/12-1910/2015 de fecha once de diciembre de dos mil quince, signado por la Maestra María del Carmen Flores Rauda, Coordinadora Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual obra de foja 0488 a 0489 (cuatrocientos ochenta y ocho a cuatrocientos ochenta y nueve), del expediente en el que se actúa.-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que fue remitido hasta el día catorce de diciembre de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones, el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión, a efecto de que notificara dicho dictamen al ciudadano [REDACTED] por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea ya que el plazo a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento, plazo que corrió **del catorce de julio de dos mil quince al veintidós de octubre de dos mil quince.**-----





En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que través del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo designó para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, designación que abarca lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

"...XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos..." -----

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, con categoría de Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que través del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo designó para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, designación que abarca lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como es lo establecido en el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento que establecen: -----

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. -- Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. -----
Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días. -----

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento. -----

Así las cosas, el **C. Jonhatan Israel Martín Arvizu**, con categoría de Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito





Federal y que través del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo designó para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, designación que abarca lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado a elaborar y entregar el memorándum para remitir los dictámenes que formule a la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a que hace el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: "...**Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones...**"; en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. **Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...** y artículo 20 de su Reglamento, que señala: "...**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."; por lo que hace al dictamen de pensión del ciudadano [REDACTED], el plazo corrió desde el dieciocho de agosto de dos mil quince al diecisiete de noviembre de dos mil quince, y no fue hasta el día ocho de diciembre de dos mil quince que a través de memorándum CJ/12-1881/2015, que se remitió a la Gerencia de Prestaciones el dictamen de mérito; por lo que hace al dictamen de pensión del ciudadano [REDACTED], el plazo corrió del catorce de julio de dos mil quince al veintidós de octubre de dos mil quince, y no fue hasta el día once de diciembre de dos mil quince que se remitió a través de memorándum CJ/12-1901/2015 de fecha once de diciembre de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones, el dictamen conducente, por lo que por lo que las resoluciones al otorgamiento de las pensiones antes referidas resultaron extemporáneas.----

Lo anterior toda vez que el **C. JONHATAN ISRAEL MARTÍN ARVIZU**, con categoría de Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que través del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo designó para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, designación que abarca lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, omitió lo siguiente:-----





- a) Omitió elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED], a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales, plazo que corrió del **dieciocho de agosto de dos mil quince al diecisiete de noviembre de dos mil quince**, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día el diecisiete de agosto de dos mil quince por lo que estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de la pensiones que le habían sido solicitados, que estos fueran remitidos a la Gerencia de Prestaciones para que se notificara dicho dictamen dentro del plazo señalado en el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señala: **ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...**"; así como el artículo 20 del Reglamento que señala: "...**Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento...**"; y no obstante fue hasta el día ocho de diciembre de dos mil quince, a través del memorándum CJ/12-1881/2015, que se remitió a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0417 a 418 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 12810, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día quince de [REDACTED] de dos mil dieciséis, por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea.
- b) Así mismo Omitió elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED], a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales, plazo que corrió del **catorce de julio de dos mil quince al veintidós de octubre de dos mil quince**, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día el trece de julio de dos mil quince por lo que estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de la pensiones que le habían sido solicitados, que estos fueran remitidos a la Gerencia de Prestaciones para que se notificara dicho dictamen dentro del plazo señalado en el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señala: **ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá**





0712

de 90 días...”; así como el artículo 20 del Reglamento que señala: “...**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento...”; y no obstante fue hasta el día once de diciembre de dos mil quince que a través del memorándum CJ/12-1910/2015, se remitió a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de fojas 488 a 489 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio 12686, a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día once de enero de dos mil dieciséis, por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea.

INTERNA
EVIDENCIA
FIVA

En ese sentido, el **C. JONHATAN ISRAEL MARTÍN ARVIZU**, con categoría de Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que través del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo designó para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, designación que abarca lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, infringió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos...” -----

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **C. JONHATAN ISRAEL MARTÍN ARVIZU**, con categoría de Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que través del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo designó para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, designación que abarca lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento, que establecen: -----

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. --

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. -----

[Redacted signature area]



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300

EXP.: CI/CPI/Q/0058/2015



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento.

Así las cosas, el **ciudadano JONHATAN ISRAEL MARTÍN ARVIZU**, con categoría de con categoría de Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que través del Memorandum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo designó para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, designación que abarca lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado a **elaborar y entregar el memorándum**, a que hace el **numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...** y artículo 20 de su Reglamento, que señala: **"...Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."**; **por lo que omitió elaborar y entregar el memorándum a través del cual debía remitirse el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de pensión del ciudadano [REDACTED]**, el plazo corrió desde **el dieciocho de agosto de dos mil quince al diecisiete de noviembre de dos mil quince**, y no fue hasta el día **ocho de diciembre de dos mil quince** que a través de memorándum CJ/12-1881/2015, que se remitió a la Gerencia de Prestaciones el





dictamen de mérito; por lo que hace al dictamen de pensión del ciudadano [REDACTED] el plazo corrió del catorce de julio de dos mil quince al veintidós de octubre de dos mil quince, y no fue hasta el día once de diciembre de dos mil quince que se remitió a través de memorándum CJ/12-1901/2015 de fecha once de diciembre de dos mil quince a la Gerencia de Prestaciones, el dictamen conducente, por lo que por lo que las resoluciones al otorgamiento de las pensiones antes referidas resultaron extemporáneas.

0744

Asimismo se tiene en autos la declaración, pruebas, y alegatos del ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, derecho que ejerció de conformidad con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con el oficio citatorio CG/CICAPREPOL/598/2016 de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis (visible de foja 0552 a foja 0560 de autos).

INTERNA
REVISIÓN DE LA
EVALUACIÓN DEL D.

1.- **Declaración** que rindió el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el día seis de septiembre del año en curso (fojas 585 a 591 del expediente), en la que expresó verbalmente lo siguiente:

Que presento mi escrito de declaración constante de once fojas útiles, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que deseo manifestar..." (sic).

Por lo que, de fojas 502 a 602 corre agregado el escrito de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, a través del cual, realizó su declaración respecto a las imputaciones que se le hicieron en el presente Disciplinario, la cual si bien ésta autoridad, está obligada a su análisis, no está obligada a su transcripción.

Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer

[Handwritten mark]



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300

los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. -----

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. -----

Señala el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, medularmente en el punto señalado como PRIMERO: "...El procedimiento administrativo sancionador incoado en mi contra, es del todo improcedente, en virtud que la presunta irregularidad administrativa atribuida al suscrito es inexistente y por lo tanto, carece de sustento jurídico el acto de autoridad que se atiende, ya que con mi actuar, no infringí ninguna disposición jurídica relacionada con el servicio público que presto como Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ello atento a los fundamentos y motivos expuestos por esta autoridad en el citatorio de audiencia de ley, que son del tenor siguiente...;... En razón que el suscrito, en mi carácter de Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la CAPREPOL, jamás omití "elaborar y entregar" el memorándum a través del cual debía remitirse los dictámenes de pensión de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que la designación a que alude esa Autoridad, dejo de tener efectos con motivo del **Memorándum GC/10-187/2015**, mediante el cual, la Gerente General de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, comisionó al **C. Erick Mauricio Barcenás Ibarra** en la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, ello a partir del 12 de octubre de 2015, hecho que se hizo constar en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la CAPREPOL, de fecha 30 de octubre de 2015. De acuerdo a lo anterior y a los razonamientos vertidos por la Contraloría interna en el citatorio que se atiende; es decir, la fecha límite para remitir los dictámenes en cuestión; en el caso del C. [REDACTED] el día 17 de noviembre de 2015 y por lo que respecta al C. [REDACTED] el día 22 de octubre de 2015; de la designación del suscrito para cubrir la ausencia de la Jefatura Departamental de Análisis y Dictaminación en la CAPREPOL ya no se encontraba vigente; debido a que, insistimos, con fecha 12 de octubre de 2015, el **C. Erick Mauricio Barcenás Ibarra** fue comisionado en la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación; por lo cual en caso de existir una infracción administrativa de acuerdo a las consideraciones de esa Autoridad, la misma es imputable a quien fungía las atribuciones de la Jefatura antes señalada.-----

Lo anterior, tiene sustento en que la obligación de "...Recibe expediente, dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..." le corresponde al Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, de acuerdo al contenido del numeral 28 del Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en la parte correspondiente a Procedimientos; por ende queda plenamente acreditado que el suscrito no es responsable administrativamente ante la omisión que esta autoridad determinó..." (sic)-----



Declaración que es valorada en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, con capacidad e instrucción para juzgar el acto, además de que no fue obligada a declarar.-----

0745

En cuanto a los presentes argumentos es de señalarse que el declarante pretende excluirse de responsabilidad administrativa al afirmar que a través del Memorandum GG/10-187/2015, se dejó sin efectos del Memorandum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, mediante el cual la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo designó para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, toda vez que refiere que a partir del día doce de octubre de dos mil quince fue designado el ciudadano Erick Mauricio Barcenas Ibarra a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, **lo cual resulta falso**, ya que de foja 0429 a 0434 obra el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios CJ/JUDAYD/1243/2015, emitido en favor del ciudadano Alfonso Martínez Martínez con fecha **once de noviembre de dos mil quince, y el cual fue suscrito y se otorgó el visto bueno del ciudadano Jonhatan Israel Martín Arvizu, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso en términos del memorándum GG/10-185/2015**, es decir posterior a la fecha que refiere el declarante que quedó sin efectos el nombramiento citado en líneas precedentes, éste continuo firmando los Dictámenes de Pensión y dándoles el visto bueno en términos del memorándum GG/10-187/2015, con lo que se acredita la falsedad del presente argumento. Ahora bien, a foja 605 del expediente en que se actúa obra el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en la que se aprecia el siguiente texto "... y el **C. ERICK MAURICIO BARCENAS IBARRA** con motivo de la Comisión de que fue objeto por parte de la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mediante **Memorandum GG/10-187/2015** para recibir los Recursos de la JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN, a partir del 12 de octubre de 2015..."(sic), es decir, si el ciudadano Erick Mauricio Barcenas Ibarra, fue designado para recibir los recursos de la Jefatura de Análisis y Dictaminación, es un Acto administrativo diverso a suplir la ausencia de dicha Jefatura, ya que el memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, es claro al estipular que la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, designó al ciudadano **Jonhatan Israel Marín Arvizu, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para cubrir la ausencia del Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, designación que abarcó lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, LO CUAL SE ACREDITA YA QUE AL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EL CIUDADANO JONHATAN ISRAEL MARTÍN ARVIZU**, continuaba firmando en términos del Memorandum GG/10-185/2015, tal y como se aprecia de foja 0429 a 0434, en donde obra el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios CJ/JUDAYD/1243/2015, emitido en favor del ciudadano [REDACTED] documento en el cual también firma el ciudadano Erick Mauricio Barcenas Ibarra, únicamente como pasante en derecho con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de

ORIA

DE P
EVENTIVA



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300



Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con lo que quedan desvirtuados los argumentos del declarante, por lo tanto el hecho de que niegue haber tenido las obligaciones de asumir las responsabilidades correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, no resultan ser suficientes para desvirtuar la irregularidad en su contra, toda vez que sus dichos no están corroborados con elementos de convicción eficaces y tomar en consideración únicamente las manifestaciones unilaterales del ciudadano **Jonhata Israel Martín Arvizu** sería destruir todos los medios de convicción con los que cuenta esta Contraloría Interna respecto a la irregularidad administrativa que le fue imputada en su momento, por lo que dicha declaración no desvirtúa la irregularidad de carácter administrativa que se le imputó.

Sirven de apoyo a lo anteriormente manifestado y son de estricta aplicación, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época
Registro: 177945
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: V.4o. J/3
Página: 1105

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

No. Registro: 188,852
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Septiembre de 2001
Tesis: VI.1o.P. J/15
Página: 1162

DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como





válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

0746

Ahora bien continua manifestando el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu** en el puntos SEGUNDO y TERCERO, de su escrito de declaración, mismos que por guardar íntima relación se analizan conjuntamente y en los que manifestó en lo conducente lo siguiente: "...De la lectura del oficio citatorio en análisis, se corrobora la indebida e incorrecta fundamentación, en virtud que esa Autoridad cita como fundamento jurídico los artículos 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento, con relación al número 28 del Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disposiciones jurídicas que establecen:..." Sin embargo, de la lectura de los artículos antes transcritos, se observa que la obligación imputada al suscrito por esa Contraloría Interna es inexistente; en virtud que tanto la Ley como el Reglamento, establecen que el Dictamen deberá "resolverse o emitirse" dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente que la solicitud se haya formulado, por ende, es claro que dicha disposición no incluye o contempla la remisión a la Gerencia de Prestaciones y la notificación correspondiente.

En este punto, es importante mencionar que la obligación de emitir el dictamen dentro de los 90 días naturales, contenida tanto la ley como el reglamento, fue cumplimentada, pues en los casos de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] la fecha límite señalada por esa autoridad para corroborar dicha situación la transcribimos el siguiente cuadro:"..."; Ahora bien, respecto del numeral 28 del Manual Administrativo de la CAPREPOL, es claro que establece la obligación de remitir los dictámenes a la Gerencia de Prestaciones; sin embargo, jamás se desprende que la misma deba realizarse dentro del plazo de los 90 días naturales en cuestión, pues en el apartado correspondiente, se visualiza 10 min. Lapsos que no corresponde al plazo que nos ocupa, aunado de que la lectura de dicha disposición administrativa, es claro y evidente que la obligación de remitir el Dictamen a la Gerencia de Prestaciones le corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la CAPRPOL, puesto que el suscrito no ostentaba..." (sic) Declaración que es valorada en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, con capacidad e instrucción para juzgar el acto, además de que no fue obligada a declarar. Al respecto, es de señalarse que el texto del artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone: "...Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.." (sic), es decir, que el **otorgamiento** de la pensión se deberá resolver en dicho término, y que es lo que debe entenderse por "el otorgamiento de las pensiones se resolverá", **que el particular tenga conocimiento** de dicha resolución, resulta conveniente precisar que la pensión representa un derecho de **tracto sucesivo**, es decir, que a partir del momento en que se reconoce dicho derecho, éste marcará el nivel y la calidad de vida, así como la subsistencia de un ex trabajador y sus dependientes económicos, motivo por el cual resulta incongruente el argumento del declarante en relación a que el Dictamen de Pensión contenga la fecha dentro de los



EXP.: CI/CPI/Q/0058/2015



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

noventa días a que hace referencia el marco normativo que rige a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se cumple con dicho término y que no importa cuando el particular tenga conocimiento de ello, que en el caso que nos ocupa el ciudadano [REDACTED] su dictamen fue emitido con fecha once de noviembre de dos mil quince y fue notificado hasta el quince de enero de dos mil dieciséis y en el caso del ciudadano [REDACTED], su Dictamen tiene fecha cinco de octubre de dos mil quince y el fue notificado el once de enero de dos mil dieciséis, transcurriendo en este último caso tres meses entre la supuesta fecha de emisión del Dictamen y la notificación al particular, situación que no pudo ser la intención del legislador, es decir en el último de los casos pasaron aproximadamente seis meses entre su solicitud de pensión y la notificación de la resolución a la misma, lo cual ni siquiera coincide con la definición que los Órganos Jurisdiccionales han dado respecto a lo que significa "termino breve", que tienen las autoridades para cumplir con el derecho humano de petición consagrado por el artículo 8° Constitucional, el cual se ha definido como de tres meses, y en el caso que nos ocupa estamos hablando de una pensión, de ahí la importancia que se respeten los 90 días que señala la Ley, toda vez que se trata de personas adultas mayores, que dejan de prestar servicios y por ende dejan de recibir percepción alguna y de tener acceso a servicio médico, basta para entender lo anterior, el contenido del artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la cual es de aplicación supletoria a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en términos del artículo 2° de su Reglamento, y que dispone que en caso de que en el término de noventa días no se hubiere otorgado la resolución el Instituto estará obligado a efectuar el pago al cien por ciento del último Sueldo básico al solicitante y que serán responsables los servidores públicos respectivos, por lo que en atención a los presentes razonamientos es de colegirse que el presente argumento no es idóneo para desvirtuar la irregularidad en su contra.

Continúa manifestando el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arizu**, lo siguiente: "...Se hace valer la incompetencia de la Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para iniciar procedimientos en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como la consecuente imposición de sanciones administrativas en virtud de que los recursos propios, de ahí que sobrevenga la incompetencia de esa Autoridad para iniciar un procedimiento sancionador..." (sic) Declaración que es valorada en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, con capacidad e instrucción para juzgar el acto, además de que no fue obligada a declarar. En cuanto a los mismos, es de señalarse que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es una Entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el artículo 113 del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300



0747

Artículo 113.-Corresponde a las **Contralorías Internas** en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y **Entidades**, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones

X. **Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver** procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

CONTRALORÍA INTERNA
SECCIÓN DE
SÍMBOLOS DEL 3

De la transcripción que antecede, se acredita fehacientemente que esta Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es competente para **Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver** procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cual es una Entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Así mismo el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, en la Audiencia de Ley celebrada con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, manifestó; "...En vía de alegatos me permito ratificar todos y cada uno de los contenidos en mi escrito de declaración que presenté en esta audiencia de ley, siendo todo lo que deseo manifestar..." (sic) Declaración que es valorada en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, con capacidad e instrucción para juzgar el acto, además de que no fue obligada a declarar, y por lo que hace a sus manifestaciones refiere que ratifica el contenido de lo argüido en su escrito de declaración, el cual ha sido analizado por esta Contraloría Interna el líneas precedentes y argumentos que no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad en su contra.-----

Por cuanto hace a las pruebas, el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu** en la Audiencia de Ley, celebrada el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, ofreció como pruebas las siguientes: -----

1.- **La documental pública** consistente en la copia certificada del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. (Documental visible de foja 604 a 721 de autos).-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300



Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, y de la cual se acredita que con fecha treinta de octubre de dos mil quince, se formalizó el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en la que participaron los ciudadanos César Miguel Montiel Díaz, como servidor público que entrega y recibiendo el ciudadano Erick Mauricio Barcenás Ibarra, sin embargo la misma no es idónea para desvirtuar la irregularidad imputada al ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, ya que si bien es cierto el ciudadano Erick Mauricio Barcenás Ibarra, fue designado para recibir los recursos de la Jefatura de Análisis y Dictaminación, también lo es que es un Acto administrativo, diverso a suplir la ausencia de dicha Jefatura, ya que el memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, es claro al estipular que la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, designó al ciudadano, **Jonhatan Israel Marín Arvizu, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para cubrir la ausencia del Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, designación que abarcó lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, LO CUAL SE ACREDITA YA QUE AL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EL CIUDADANO JONHATAN ISRAEL MARTÍN ARVIZU,** continuaba firmando, en términos del Memorándum GG/10-185/2015, tal y como se aprecia de foja 0429 a 0434, en donde obra el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios CJ/JUDAYD/1243/2015, emitido en favor del ciudadano Alfonso Martínez Martínez, documento en el cual también firma el ciudadano Erick Mauricio Barcenás Ibarra, únicamente como pasante en derecho con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

2.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios número CJ/JUDAYD/1243/2015, de fecha once de noviembre dos mil quince, autorizado y firmado por la Maestra **Ana Luisa Verdejo Silva**, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; el cual obra a fojas **0429 a 0434** (cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cuatro), del expediente en el que se actúa.

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, sin embargo dicha documental no desvirtúa la irregularidad en su contra, por el contrario con dicha documental se acredita que el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios al C. [REDACTED], fue revisado y dio el visto bueno al mismo el Licenciado **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, quien desempeña el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que a través del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince,





la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo designó para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, designación que abarca lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, por lo que estaba obligado a recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.-----

0710

INTERVENCIÓN DE LA
FISCALÍA DEL D.F.

3.- **La Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número CJ/JUDAYD/1132/2015, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, autorizado y firmado por la Maestra **Ana Luisa Verdejo Silva**, el cual obra a fojas **0429 a 0434** (cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cuatro), del expediente en el que se actúa.-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, sin embargo dicha documental no desvirtua la irregularidad en su contra al contrario con ella se acredita que el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios al C. [REDACTED] fue revisado y dio el visto bueno al mismo el Licenciado **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, quien desempeña el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que a través del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo designó para que cubriera la ausencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, designación que abarca lo correspondiente a las funciones bajo su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, por lo que estaba obligado a recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y

B



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300

EXP.: CI/CPI/Q/0058/2015



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorandum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.

Asimismo, sirve como referencia a lo anteriormente manifestado, la siguiente Tesis Aislada:

Época: Octava Época.
Registro: 210315
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: I. 3o. A. 145 K
Página: 385



VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

DÉCIMO PRIMERO.- Sanción administrativa. Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, en la infracción al artículo





0749

47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV, es viable imponerle una sanción administrativa al responsable; sin embargo esta autoridad estima pertinente **abstenerse de sancionarlo por única ocasión**, esto en virtud de que:-----

a) La conducta imputada por el ciudadano Jonhatan Israel Martín Arvizu, no reviste gravedad alguna, toda vez que se otorgaron las pensiones a los solicitantes [redacted] quién recibió el pago de su pensión de manera retroactiva a partir del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, según constancia que obra a foja 0420 de autos y el ciudadano [redacted] quién recibió el pago de pensión de manera retroactiva del primero de junio de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.-----

b) La conducta desplegada por el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, no es constitutiva de un acto delictuoso.-----

LA INTERNA

c) Que no se ocasionó daños o perjuicios por el retraso en el otorgamiento de dichas pensiones.-----

VISION DE LA
ZA DEL D.F.

d) En cuanto a sus antecedentes, se tiene que con el oficio CG/DGAJR/DSP/4652/2016, de fecha ocho de ocho de agosto del presente año, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, licenciado Miguel Ángel Morales Herrera (visible a foja 0527 de autos); documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se acredita que el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, no tiene antecedente de sanción; por lo tanto **no es dable afirmar que sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones**.-----

e) Por lo que hace a las **circunstancias** del infractor ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de cuarenta años de edad, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$18, 821.44 (Dieciocho mil ochocientos veintiún pesos 44/100 Moneda Nacional); lo anterior, de conformidad con los datos proporcionados por el Subgerente Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (visible a foja 0522 a 0526 del expediente que se resuelve). En lo concerniente **al nivel jerárquico**, como ya se ha señalado, el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, fungió en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como designado para cubrir la ausencia del Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de ese Organismo Público Descentralizado, designación que abarcó lo correspondiente a funciones de su responsabilidad y en el ámbito de sus atribuciones, circunstancia que se acredita con copia certificada del Memorándum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, suscrito por la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, Maestra Ana Luisa Verdejo Silva documento que obra a foja 521 de autos y respecto a la **antigüedad en el servicio público** del ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, de acuerdo con lo manifestado en la Audiencia de Ley de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis cuenta con quince años de experiencia en la Administración Pública.-----





- f) Se justifica la abstención de sancionar por única ocasión, toda vez que no debe pasar desapercibido para esta Contraloría Interna que el ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y se le designó a través del Memorandum GG/10-185/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, para suplir la ausencia no sólo de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, si no de la misma Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que puede decirse que además de las actividades inherentes a la Jefatura de la Unidad Departamental de lo Contencioso, tenía la responsabilidad de dar seguimiento a otras dos áreas, tanto la Coordinación Jurídica como la Jefatura de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, por lo que a fin de darle continuidad al servicio que presta la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se le designó para cubrir la ausencia de dichas Unidades Administrativas, cumpliéndose con el propósito al otorgarse a los ciudadanos [REDACTED] la pensión solicitada; así como que la conducta imputada por el ciudadano Jonhatan Israel Martín Arvizu, no reviste gravedad alguna, toda vez que se otorgaron las pensiones a los solicitantes [REDACTED], quién recibió el pago de su pensión de manera retroactiva a partir del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, según constancia que obra a foja 0420 de autos y el ciudadano [REDACTED], quién recibió el pago de pensión de manera retroactiva del primero de junio de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis Aislada: -----

Época: Novena Época
 Registro: 188748
 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIV, Septiembre de 2001
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 2a. CLXXX/2001
 Página: 716

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el





referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa. -----

0750

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Atento a lo señalado en el considerando primero de la presente Resolución, ésta Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

SEGUNDO.- El ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, es administrativamente responsable en el expediente CI/CPI/Q/0058/2015, por incumplir con su obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS**, atento a lo señalado del considerando segundo a sexto de la presente Resolución Administrativa. -----

TERCERO.- El ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, es administrativamente responsable en el expediente CI/CPI/Q/0058/2015, por incumplir con su obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima pertinente **abstenerse de sancionarlo por esta única ocasión**, esto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Décimo Primero de la presente Resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, por medio de listas que se fijen en los Estrados de esta Contraloría Interna, toda vez que no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior con fundamento en los artículos 107 y 108 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia, así como en el Acuerdo de Audiencia de Ley de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis en el que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio citatorio CG/CICAPREPOL/592/2016, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis y por lo que hace al ciudadano **Jonhatan Israel Martín Arvizu**, notifíquese personalmente la presente Resolución en el domicilio designado para oír y recibir notificaciones. -----

QUINTO.- Se le hace saber a los ciudadanos **César Miguel Montiel Díaz y Jonhatan Israel Martín Arvizu** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías pueden interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

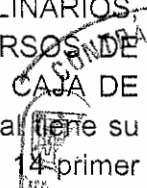


Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
 Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
 Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
 C.P. 06300



SEXTO - Remítase testimonio de la presente resolución al Oficial Mayor de la Ciudad de México, en su calidad de superior jerárquico, al Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la Coordinadora Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su calidad de jefe inmediato, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México y al representante designado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XXXII, 8, 186, y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la contraloría interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.





0751

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante posibles actos u omisiones de los servidores públicos. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es el Maestro Mario García Mondragón, Contralor Interno en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en Calle Insurgente Pedro Moreno, número 219, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc Ciudad de México. -----

LA INTERVENCIÓN DE LA
EVIDENCIA
IVA DEL E.

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". -----

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos lo anterior, archívese el expediente en el que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos lo anterior, archívese el expediente en el que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

C U M P L A S E

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN. -----

MGM/ahjor



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300

1

